000969/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 969/2024.**

I. El 12/11/2024 (CRU-006815000000089867-8), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 92/2024 de fecha 14/10/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 8555/24 dictada por el Juzgado Municipal de Faltas el 12/9/2024, la cual rechazó su descargo. Expresa que el Tribunal Municipal confirma un acta equivocada, mencionando que en los considerando ha tenido en cuenta el "Acta N° 6", que jamás le fue notificada y en el resolutivo ha convalidado el acta No. 64588 que tampoco pertenece a este expediente ni le fue debidamente notificada. Añade que el Acta que le fue entregada y cuestionó es la N° 64587 de la que nada dice la Resolución N° 92/24 al resolver.

Refiere que la Resolución N° 92/2024 se ha fundado en actuaciones no pertenecientes a esta causa, o basándose en las actuaciones de esta causa, ha convalidado una resolución ajena, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento recurrido.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 94-C-2024 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 92/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta

que no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas. Asegura que se aplica una normativa errónea al caso. Añade que en el Acta no se individualiza pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general y mucho menos que prestaba un servicio de <Persona 2>.

Subsidiariamente, asevera que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado de Faltas ni el Tribunal Municipal han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte a través de <Persona 2>; ni siquiera se individualiza al supuesto pasajero. Afirma que además el servicio de transporte de pasajeros privados se encuentra contemplado en el CCC y su falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad.

Afirma que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Agrega que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el estado no lo reguló. Expresa que no se puede exigir la habilitación del autoremis para el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales dado que son servicios distintos.

Sostiene que se valida un Acta que es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas y que el procedimiento es nulo. Reitera que se pretende aplicar una sanción en base a la ordenanza 8611/06 que regula la actividad de autoremis, pero en ningún momento prueba que haya estado desarrollando tal actividad; en ningún momento se prueba que haya prestado servicio de transporte alguno, ni se individualiza a algún pasajero, tampoco se acredita los elementos básicos de un servicio

de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado. Además se queja que la Resolución se funda en un Acta que no pertenece a esta causa y se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo.

Asevera que la Resolución incurre en arbitrariedad toda vez que se funda en un Acta que no pertenece a esta causa y en hechos no probados de la causa, dado que no se probó que haya prestado servicio de transporte general. Sostiene que la falta de regulación no puede traducirse en un prohibición de realizar una actividad contemplada en el CCC. Añade que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (<Persona 2>), pero el transporte privado a través de la aplicación de <Persona 2> si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de <Persona 2> ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Refiere que el servicio de autotransporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Entiende que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Agrega que además <Persona 2> no es un servicio público.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende

sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. Asegura que la Municipalidad al aplicar erróneamente la normativa de remises al servicio de transporte privado a través de aplicaciones anula el derecho a la igualdad, toda vez que trata a servicios distintos como iguales e impide el desarrollo tecnológico de otras alternativas en materia de transporte. Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de <Persona 2>.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado y aun en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <Persona 2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; además, en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <Persona 2>, por lo que no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 94-C-2024- relacionado con el dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 92/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 92/24 fechada el 14/10/2024 tuvo lugar el día 22 de octubre de 2024 (REC fs. 222- y el recurso fue presentado en fecha 12 de noviembre del mismo año a las 10:34 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-006815000000089867-8) interpuesto por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 75 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS